

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2014/0026813



Procedimiento Ordinario 1911/2014

Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. SANTIAGO TESORERO DIAZ
Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 913/2015

Presidente:
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS
Magistrados:
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

En la Villa de Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1911/2014, interpuesto por don , representado por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 dictada por el Consulado General de España en Nador, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 11 de junio de 2014. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente indicado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2014 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos reclamando se acuerde la concesión del visado de reagrupación solicitado por su esposa, doña

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- No habiéndose recibido con fecha el pleito a prueba, con fecha 17 de septiembre de 2015 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fausto Garrido González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional la parte recurrente Don _____, natural de Marruecos, y nacido el 10 de mayo de 1977, impugna la resolución de 28 de octubre de 2014 dictada por el Consulado General de España en Nador, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 11 de junio de 2014, por la que se denegaba la solicitud de visado por reagrupación familiar presentada el 28 de mayo de 2014 por la esposa del recurrente, doña _____, nacida el 1 de marzo de 1978.

La citada resolución de 14 de mayo de 2014 deniega el visado por los siguientes motivos: “De los Hechos Probados, ha quedado acreditado que el reagrupante y la reagrupada firmaron el Acta de Matrimonio en fecha 31/07/2006.

No deja de extrañar que, el reagrupante solicite la Reagrupación Familiar de su esposa, casi 8 años después de la firma del Acta de Matrimonio.

Por otro parte, se comprueba por los sellos de la fotocopia del pasaporte del reagrupante que desde el mes de abril del año 2013, el reagrupante no ha regresado a Marruecos.

Hay que resaltar el hecho de que, el reagrupante está empadronado en la misma dirección que una señora y un menor de corta edad.

Por todo lo anterior, se deduce que no han convivido nunca, y no existe el vínculo de un matrimonio real, lo que evidencia el vicio en el consentimiento matrimonial, como un acuerdo para emigrar y no para formar familia, según la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01), donde, entre otros, los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento son el no mantenimiento de la vida en común.

En ese sentido, cabe señalar que uno de los requisitos exigidos para el visado de reagrupación familiar es la existencia de un vínculo, sea este bien de naturaleza matrimonial o paterno filial. Dicho esto, la celebración de un matrimonio con arreglo a los requisitos de capacidad, consentimiento y forma, exigidos por la Ley, no es más que un “Prius”. No obstante en el caso que nos ocupa la celebración del matrimonio, si bien en principio tendría la apariencia de crear un vínculo que diera lugar a la expedición de un visado de reagrupación familiar, produce ciertas dudas la vigencia y continuidad en el tiempo del mencionado vínculo, dando como resultado que no contendría los elementos necesarios para la concesión de dicho visado”.

La resolución que desestima el recurso de reposición insiste en los mismos motivos para denegar el visado, añadiendo, tras haberse celebrado la entrevista al solicitante y formulado el recurso de reposición que: *La reagrupada manifiesta en la pregunta: ¿Cómo es su pareja?, responde: “tiene el pelo lacio... como tú...” ¿Tiene alguna afición en común usted con su pareja?, contesta, “nos gusta el cus-cús a los dos”. Es evidente que utiliza unos calificativos que, a nuestro entender, son insuficientes para demostrar un conocimiento profundo del reagrupante y en consecuencia la existencia de una relación matrimonial estable.*

Igualmente sigue llamando la atención las alegaciones que realiza la reagrupada sobre la contribución a las responsabilidades derivadas del matrimonio, encontrando serias

contradicciones, pues a la pregunta, ¿Cuáles son sus ingresos?, contesta, “dependo de mi marido, me envía dinero entre 100 y 200 euros cada mes”, ¿Cuáles la profesión de su pareja?, contesta, “ahora mismo está en el paro sin trabajo”, ¿Hace cuanto tiempo que se ha quedado sin trabajo su pareja?, contesta, “no lo sé”, ¿Cuáles son sus ingresos?, contesta “le pagan 430 euros, Por qué si su pareja se ha quedado sin trabajo no está a su lado en Marruecos”, contesta, “ porque tienen una ley que los que estén sin trabajo no pueden salir del territorio... antes les daban 15 días al año para salir, pero ahora no les dan nada... no puede salir de allí. Por eso hace un año que él no viene a Marruecos. ¿Tiene vivienda en alquiler o en propiedad?, contesta, “alquilada”, ¿Cuánto paga por la vivienda?, contesta, “paga 500 euros... mi hermano que es su amigo también le ayuda. Mi hermano también está allí con él en España, ¿Por qué si no trabaja su pareja sigue manteniendo una casa de alquiler?, contesta, “no lo sé... creo que mi marido cobra un paro de 1000 euros y pico y una ayuda de 400 euros...”

Atendiendo a estas consideraciones, podemos considerar que la reagrupada difícilmente depende del reagrupante, ya que este se encuentra desempleado, cobrando lo estipulado para la ayuda extraordinaria, asimismo paga una mensualidad por el alquiler de su vivienda de 500 euros, teniendo que ayudarle su cuñado para llegar a fin de mes, es mas la reagrupada se contradice, pues primero alega que percibe 430 euros y luego 1000 euros y pico más una ayuda de 400 euros.

Todas estas circunstancias lo que evidencian el vicio en el consentimiento matrimonial con un acuerdo para emigrar y no para formar familia, según la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01), donde, entre otros, los factores que pueden permitir que se presuma que n matrimonio es fraudulento son el no mantenimiento de la vida en común, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron, sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos o irregularidades en materia de residencia, utilizando todas estas circunstancias para ir en contra del espíritu de la ley, produciéndose un fraude de esta.

SEGUNDO.- Sostiene la parte recurrente que la resolución parte de errores de interpretación indicando que existen en el expediente datos suficientes para apreciar que en ningún caso el matrimonio fue simulado así como al contrario de lo que se dice en las

resoluciones recurridas, doña [redacted] conoce en esencia las circunstancias personales y laborales del marido así como que existe una previa resolución administrativa concediendo la autorización para la reagrupación familiar de carácter temporal.

Se opone la Administración demandada señalando que la falta de conocimiento y relaciones entre los esposos conlleva la consecuencia determinada por la resolución recurrida.

TERCERO.- Según consta en las actuaciones doña [redacted], nacida el 1 de marzo de 1978, natural de Marruecos, contrajo matrimonio el 31 de julio de 2006 con don [redacted] nacido el 12 de mayo de 1977; presentó el 29 de mayo de 2014 solicitud de visado de reagrupación con su esposo, residente en España, que fue denegado por las resoluciones indicadas, dictadas por el Consulado General de España en Nador en base a la inexistencia de relación entre reagrupado y reagrupante y el desconocimiento de datos esenciales respecto a las circunstancias y situación del esposo en España, y de ello deduce la administración la falta de veracidad de los motivos alegados, para conceder el visado.

El 12 de abril de 2014 la Subdelegación de Gobierno en Vizcaya concede la autorización de residencia temporal a la solicitante del visado.

CUARTO.- En relación con los efectos de la previa concesión de la autorización de residencia por la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya, según recientes *sentencias del Tribunal Supremo de 5 y 20 de octubre de 2011 y 27 de enero de 2012* la conclusión sería la alcanzada por el recurrente salvo que concurriera el supuesto de que "Si con ocasión de la tramitación del expediente para la obtención del visado surgen o se aprecian datos o elementos de juicio novedosos, esto es, no tenidos en cuenta al tiempo de resolver sobre la autorización de residencia temporal para la reagrupación familiar, que pongan de manifiesto una circunstancia que justifique la denegación del visado pretendido (una vez más, en la medida que esa circunstancia novedosa pudiera dar lugar a reconsiderar la propia validez de la precedente resolución de concesión de la autorización de residencia temporal por reagrupación, habrá de valorarse su revisión de oficio)".

Independientemente de que no corresponde a la Sala determinar, en su caso, la posible valoración de la administración en relación con una posible revisión de la autorización en su día concedida, lo cierto es que, tal y como se desprende de las resoluciones impugnadas, la decisión no nace de un mero cotejo de copias y originales de

documentos aportados en una y otra sede sino de la circunstancias derivadas de la entrevista en valoración conjunta de toda la documentación aportada y que, en ningún caso, pudieron ser analizadas por la Subdelegación del Gobierno por cuestiones obvias ya que el esposo no se encontraba en nuestro país ni se realizó ninguna actividad de investigación respecto a la concurrencia de la voluntad de los contrayentes que es lo que resulta fundamental para determinar el motivo de denegación del visado tal y como posteriormente analizaremos.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, conforme al *artículo 17 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España* y su Integración Social, los extranjeros residentes pueden reagrupar con ellos en España a su cónyuge no separado de hecho o de derecho, siempre que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley, o dicho en otras palabras, que se trata de un matrimonio de conveniencia o simulado, con fines migratorios.

La figura jurídica del fraude de ley, que nuestro derecho positivo plasma, entre otros, en el *artículo 6.4 del Código Civil*, supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.

Antes de abordar la cuestión litigiosa, conviene recordar que no resulta ajena a algunos de los matrimonios celebrados en el extranjero según la *lex loci* la eventualidad de que lo hayan sido con el designio de aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada ad hoc para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería; sin embargo, en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes, obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del *ius nubendi*, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable.

En el caso litigioso, aunque la resolución en esencia se refiere inicialmente, como causa de denegación, a la falta de acreditación del vínculo matrimonial, en realidad no se trata de la falta de demostración documental, pues constan en el expediente las certificaciones correspondientes, que no han sido cuestionadas por el Consulado, se trataría de un supuesto de apariencia matrimonial, con el designio de aprovechar sus ventajas en

orden a la aplicación de la ley de extranjería. Dicho con otras palabras, la resolución administrativa impugnada consideraría que el matrimonio es de conveniencia, lo que se inferiría por el desconocimiento por la recurrente de su esposo. Ese desconocimiento lógicamente habría de ser el resultado del análisis crítico del resultado de la entrevista o comparecencia a que se refieren el *artículo 27.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por LO8/00 y por LO 14/03 y la *Disposición Adicional Décima, apartado cuarto, del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento de la *Ley Orgánica 4/2000 y que resulta aplicable habida cuenta la fecha de inicio del procedimiento ante la Subdelegación del Gobierno*. Como se recordará, la *Disposición Adicional Décima, apartado cuarto* del Reglamento establece que "Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado. La incomparecencia, salvo causa fundada debidamente acreditada ante el órgano competente, en el plazo fijado, que no podrá exceder de quince días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista dentro de procedimientos regulados en el título IV de este Reglamento, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del intérprete, en caso necesario, y deberá quedar constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que no se acredita indubitadamente la identidad de las personas, la validez de los documentos, o la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión. En caso de haberse celebrado una entrevista, se remitirá una copia del acta al órgano administrativo que, en su caso, hubiera otorgado inicialmente la autorización".

Pues bien, la entrevista realizada a la solicitante es del siguiente tenor:

1. Nombre, edad y estado civil: _____, 37 años, casada.
2. ¿Hace cuánto tiempo que conoce usted a su pareja?: hace 9 años que estamos casados y 6 antes de casarnos para conocerlo.
3. ¿Son ustedes familia?: no.
4. ¿Habla usted español?: no

5. ¿Tiene usted hijos?: no.
6. ¿Cómo es su pareja?: tiene el pelo lacio... como tú...
7. ¿Tiene alguna afición en común?: nos gusta el cus-cús a los dos.
8. ¿Cuál es su profesión?: no trabajo.
9. ¿Qué actividad hará usted cuándo resida en España?: no sé... si Dios quiere sí... si mi marido me deja...
10. ¿Cuáles son sus ingresos?: dependo de mi marido, me envía dinero entre 100 y 200 euros cada mes.
11. ¿Dónde y con quién reside usted?: vivo en Alhucemas en casa de mi marido con su familia. Vivo con la madre, sus hermanos y 4 hermanas, somos 10 personas en la casa.
12. ¿Cómo y dónde se han conocido?: lo vi en la calle, hablamos y me preguntó donde vivía... me dijo que quería casarse y me dio su número de teléfono y empezamos a hablar. Después él vino a pedir mi mano a mi casa directamente. Lo conocí en el año 2001.
13. ¿Cuánto tiempo tardó en pedir su mano desde que se han conocido?: cuando lo conocí en el año 2001 estuvimos hablando comenzó nuestra relación hasta el año 2006. Estuvimos 5 años de novios hasta que pidió mi mano.
14. ¿En el año 2001 ya residía su pareja en España?: sí.
15. ¿Cuándo se fue su pareja a España?: se fue 10 meses antes de conocernos (en el año 2000).
16. ¿Cómo se fue?: se fue en una patera.
17. ¿Cuándo deciden contraer matrimonio?: en el año 2006.
18. ¿Cuántas veces ha venido a Marruecos su pareja antes de celebrar el acta de matrimonio?: él era amigo de mi hermano antes de la boda no podíamos vernos porque mi hermano no me dejaría. Hasta al año 2006 no nos hemos visto nunca, ni una sola vez. Sólo hablábamos por teléfono.
19. ¿Con qué frecuencia viene su pareja a Marruecos?: cada año, viene varias veces.
20. ¿Cuánto tiempo se queda?: un mes.
21. ¿Cuándo ha estado aquí su pareja la última vez?: en abril del año 2013.
22. ¿Cuánto tiempo se ha quedado?: estuvo aquí 4 meses.
23. ¿No tenía trabajo entonces su pareja?: sí, él estaba sin trabajo y por eso se

quedó aquí todo ese tiempo...

24. ¿Cuándo han firmado el acta de matrimonio?: 31/06/2006
25. ¿Han celebrado la boda?: sí, una semana después de hacer el acta de matrimonio.
26. ¿Cuál era el estado civil de ambos antes del matrimonio?: ambos solteros.
27. ¿Usted ha solicitado algún visado de reagrupación familiar anteriormente?: es la primera solicitud que hago aquí... el lo pidió en España pero se lo han denegado.
28. ¿Y de corta duración?: tampoco.
29. ¿Por qué?: porque lo que quiero es reagrupación familiar para estar con mi marido...
30. ¿Cuál es la profesión de su pareja?: ahora mismo está sin trabajo.
31. ¿Hace cuánto tiempo que se ha quedado su pareja sin trabajo?: no lo sé.
32. ¿Cuáles son sus ingresos?: le pagan 420 euros.
33. ¿por qué si su pareja se ha quedado sin trabajo no está a su lado en Marruecos?: porque tienen una ley que los que estén sin trabajo no pueden salir del territorio... antes les daban 15 días al año para salir, pero ahora no les dan nada... no puede salir de allí. Por eso hace un año que él no viene a Marruecos.
34. ¿Tiene vivienda en alquiler o en propiedad?: alquilada.
35. ¿Cuánto paga por la vivienda?: paga 500 euros... mi hermano que es su amigo también le ayuda. Mi hermano también está allí con él en España.
36. ¿Con quién comparte su pareja la vivienda?: vive él solo.
37. ¿Por qué si no trabaja su pareja sigue manteniendo una casa de alquiler?: no lo sé.... Creo que mi marido cobra un paro de 1000 y pico euros y una ayuda de 400 euros...
38. ¿Cuál es la dirección de su pareja en España?: en Bilbao, no me acuerdo...
39. ¿Qué conoce de la localidad de residencia de su pareja en España?: nada.
40. ¿Tiene usted o su pareja conocidos o familia en España u otro país Schengen?: tengo una hermana y 3 hermanos en España. En Holanda tengo otro hermano y otra hermana y en Bélgica dos hermanos. El no tiene a nadie en España ni fuera.

Si observamos la entrevista la misma reúne las condiciones requeridas y aparece firmada por la solicitante sin que se realizara objeción alguna a la constatación escrita de las respuestas dadas a las cuestiones formuladas, y también se le preguntó sobre si dependía de su esposo económicamente, contestando que sí, que le enviaba 100 o 200 euros mensuales. Constan también en autos fotos de la boda y sellos de entrada del esposo en Marruecos en su pasaporte y numerosos documentos acreditativos de contactos telefónicos.

Contesto, como se ha dicho, de forma correcta a todo lo que se le pregunto salvo alguna pregunta que no tenía porqué conocer su contenido, pero sustancialmente conocía las condiciones esenciales del esposo en España tanto personales como laborales.

En orden al problema sobre la existencia de un verdadero matrimonio, debemos apuntar los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial y que esta Sala ya ha venido estructurando en dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro; y, b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Y entre los criterios para valorar esos elementos, debe considerarse y presumirse que existe auténtico «consentimiento matrimonial» cuando un contrayente conoce los «datos personales y familiares básicos» del otro contrayente.

Los datos personales básicos, según la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997), son los relativos a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes.

Pues bien, de la entrevista reseñada que se realizó el 14-10-2014 a la solicitante sí contestó a lo que se le preguntó, declarando lo antes transcrito, entre otros extremos declaró la fecha del acta del matrimonio, y aspectos relacionados con el trabajo profesional de su esposo en Bilbao, y que estaba en paro.

Para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes, éstas pueden referirse a relaciones habidas antes o después de la celebración del matrimonio y pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del

otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet. A la vista de las preguntas que se efectuaron a la solicitante no podemos establecer consideración alguna al respecto.

En orden a la convivencia, siguiendo los criterios muy elaborados de la Dirección General de los Registro y del Notariado, que tiene en cuenta la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, se ha de señalar que los datos o hechos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, no son relevantes para inferir de los mismos, aisladamente, la existencia de un matrimonio simulado.

Entre los hechos por sí solos no relevantes para alcanzar que se trata de un matrimonio simulado, se encuentra precisamente el hecho de que los contrayentes no convivan juntos o, incluso, que nunca hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que lo impidan, como la imposibilidad de viajar por razones legales o económicas (vid. Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia). El recurrente tiene trabajo en España por lo que solo podría ir a visitar a su esposa en los periodos de vacaciones.

Finalmente, debemos señalar que la Comunicación de 25 de noviembre de 2013 de la Comisión al Parlamento Europeo al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones en relación con las acciones para marcar la diferencia en relación con la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia fijó cinco acciones entre las que se encontraba la elaboración de un Manual relativo a las cuestiones de matrimonios de complacencia.

Dicho Manual viene referido en la Comunicación de 26 de septiembre de 2014 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo que recoge sus directrices principales y una lectura atenta del mismo nos detalla la notoria insuficiencia de la entrevista a los efectos expresados por el Consulado de ya que en el mismo se refiere la necesidad de realizar labores de investigación basadas en la existencia de indicios de posibles abusos, indicios de base obtenidos a través de entrevistas o cuestionarios simultáneos, comprobaciones de documentos y de antecedentes, inspecciones por parte de las autoridades policiales, de inmigración u otras autoridades competentes, y controles realizados en el entorno vecinal para comprobar si la pareja vive en común y administra conjuntamente su hogar, lo que conforma un prius sobre el que fundamentar una declaración del alcance como la apreciada.

En resumen, con los datos que se han ido exponiendo podríamos concluir que la valoración en conjunto de los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo y en los autos y la valoración conjunta de los indicios, nos llevan a estimar el presente recurso contencioso administrativo, pues de ellos no se sigue la consecuencia referida por la resolución combatida dado que de la prueba aportada y conforme se ha ido expresado anteriormente no existen razones que avalen la tesis del Consulado ya que su decisión carece de soporte alguno que determine la inexistencia de relaciones en el matrimonio, sin que el hecho en que se basan las resoluciones recurridas de que se han visto poco tiempo desde que iniciaron las relaciones sea determinante de que el matrimonio fuera ficticio y las contradicciones en la entrevista son mínimas, lo que determina que la conjetura de que se estaba en presencia de un matrimonio de conveniencia era suficiente para poder aplicar la *Disposición Adicional Décima y el Reglamento de Extranjería*, es decir, elevar esa conjetura a la categoría de indicios suficientes, al haber sido desvirtuado en este proceso, en los que la parte actora ha demostrado la veracidad de las relaciones y conocimiento de las circunstancias laborales del esposo en España.

SEXTO.- Establece el *art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción* que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición fijándose las mismas en cuantía máxima de 300 euros, más las tasas judiciales ingresadas por la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don _____, representado por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2014 dictada por el Consulado General de España en Nador, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 11 de junio de 2014, las cuales anulamos y declaramos el derecho de doña _____ al visado

solicitado.

Se condena al pago de 300 euros a la administración demandada en concepto de costas causadas en esta instancia y devuélvase la tasa a la parte recurrente, más las tasas judiciales abonadas por la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.